

RESOLUCIÓN No. 146 del 24 de abril de 2025
“Por medio de la cual se resuelve revocatoria directa contra la Liquidación Oficial de Aforo N° 80955 del 3 de mayo de 2023”

CONTRIBUYENTE: NAISIR ABDALA MONTES

PLACA: BPK406

CEDULA: 72.335.353

Dirección: naisir.am@gmail.com

El director Financiero de Ingresos de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y en especial los artículos 93 al 97 de la Ley 1437 de 2011; artículos 736 al 738-1 del Estatuto Tributario Nacional, Ordenanza 384 del 2024, procede a resolver solicitud **REVOCATORIA DIRECTA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Que, mediante **Liquidación Oficial de Aforo N° 80955 del 3 de mayo de 2023**, el profesional especializado código 222 grado 07 de ingresos de la gobernación de bolívar, en uso de sus facultades legales otorgadas de acuerdo al decreto No. 791 de 2012, , Decreto 58 de 2018, Resolución No. 721 de agosto 03 de 2018 en sus artículos 1, 2,3,4, 5 y Decreto 299 de 2024 resolvió liquidar oficialmente el Impuesto sobre Vehículos Automotores, al sujeto pasivo **NAISIR ABDALA MONTES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **72.335.353**, en calidad de propietario(a) o poseedor(a) del vehículo de placas **BPK406**.

Que, mediante escrito, el/la señor(a) **NAISIR ABDALA MONTES**, presenta solicitud de revocatoria directa manifestando sus inconformidades en contra de la **Liquidación Oficial de Aforo No. 80955 del 3 de mayo de 2023**, alegando la(s) causal(es) número(s) (6) del listado que se transcribe a continuación:

1. Que no es el propietario del automotor
2. Que el número de cedula que identifica al propietario del automotor no le corresponde
3. Que el cilindraje de la motocicleta no es igual o superior a los 125 cc
4. Que el automotor por el cual le están cobrando el Impuesto está a nombre de persona indeterminada
5. Que el vehículo objeto del cobro del Impuesto Sobre Vehículo Automotor tiene la matricula cancelada

6. Que al automotor objeto de cobro de impuesto se le hizo traslado de cuenta a otra ciudad

Que para efectos de resolver de fondo la revocatoria directa, propuesta por el contribuyente, se hace necesario realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Que la ley 788 de 2002, por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones, establece que *"Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administra*

Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 establece lo siguiente: *"PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 717 del Estatuto Tributario *"Agotado el procedimiento previsto en los Artículos 643, 715 y 716, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado."*

Que de conformidad con la ordenanza 384 del 2024 reza en el **ARTÍCULO 452. Liquidación de aforo.** *Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Departamental, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con lo consagrado en los Artículos 386, referido a la Sanción por no declarar, y 387 que trata del procedimiento unificado de la sanción por no declarar y la liquidación de aforo, de esta Ordenanza. PARAGRAFO. Este procedimiento y aplicación de sanción por no declarar previo a la liquidación de aforo, no aplica para los Impuestos sobre vehículos automotores, las estampillas y las tasas que son de liquidación oficial por la*

administración.

Que sobre la revocatoria directa la ordenanza 384 del 2024 en sus artículos 464,465,466 y 467 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 464. Revocatoria directa. Contra los actos de la administración tributaria departamental. procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO 465. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 466. Competencia para decidir la revocatoria. Radica en la Dirección de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Departamental o quien haga sus veces la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 467. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Dirección de Ingresos de la secretaria de Hacienda Departamental,

Que conforme a las anteriores normas transcritas, el coordinador de liquidación oficial, profesional especializado código 222 grado 07, adscrito a la dirección de ingresos de la secretaria de Hacienda del Departamento de Bolívar, expidió liquidación oficial de aforo No. **80955** del 3 de mayo de 2023 al sujeto pasivo **NAISIR ABDALA MONTES**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **72.335.353**, quien funge en la base de datos que maneja la dirección financiera de ingresos de Bolívar como propietario o poseedor del vehículo de placas **BPK406**.

Es preciso advertir, que, con relación al Impuesto Sobre Vehículos Automotores, la base de datos que maneja la Dirección Financiera de Ingresos de Bolívar a través de su plataforma de Vehículos, tiene su fuente en los diferentes organismos de Tránsito del Departamento y de acuerdo a dicha información, esta administración Tributaria procede a determinar mediante liquidación oficial de aforo la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes responsables.

Que aclarado lo anterior, tenemos que el Artículo 142 de la ley 488 de 1998, establece que el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos Automotores, **es el propietario o poseedor de los vehículos gravados**. Se entiende por propietario del vehículo la

persona natural o jurídica que ante el registro municipal automotor aparece como dueño o titular del bien. Por otro lado, el poseedor del vehículo es aquella persona que dispone y tiene bajo su dominio el vehículo así no aparezca inscrito ante el registro municipal automotor como propietario del mismo.

A su vez el artículo 43 de la ordenanza 384 de 2024 dispuso que; están gravados con el impuesto los vehículos automotores matriculados en el departamento de Bolívar, nuevos, usados y los que se internen temporalmente a su territorio, salvo los siguientes: 1. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada. 2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola. 3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototraillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas. 4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Que, de acuerdo con las normas aplicables al presente caso, los argumentos expuestos por el peticionario y el acervo probatorio que reposa en el expediente, se pudo constatar que:

1.- Consultado el Registro Único Nacional de Tránsito, se pudo constatar que el vehículo automotor de Placas **BPK406**, el cual fue objeto de Liquidación Oficial de Aforo el automotor objeto de cobro de impuesto se le hizo traslado de cuenta a otra ciudad.

2.- Que según información aportada por la Secretaria de tránsito y transporte Municipal de Turbaco, el vehículo fue traslado, la novedad fue actualizada en la hoja de vida del vehículo de placa **BPK406**, en la plataforma **MAT** el 14 de febrero de 2025.

Que de acuerdo con las piezas procesales analizadas, la/el señor (a) **NAISIR ABDALA MONTES**, no es el Sujeto Pasivo del Impuesto sobre el Vehículo Automotor de Placas **BPK406**. Así mismo, el Departamento de Bolívar, actualmente no tiene la calidad de Sujeto Activo del Impuesto en mención.

Por lo expuesto, no queda otro camino sino dejar sin efectos la **Liquidación Oficial de Aforo No. 80955 del 3 de mayo de 2023**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 683 del Estatuto Tributario, que reza: **ESPÍRITU DE JUSTICIA.** *“Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que*

coadyuve a las cargas públicas de la Nación.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la Revocatoria directa interpuesto por la/el señor (a) **NAISIR ABDALA MONTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **72.335.353** contra la **Liquidación Oficial de Aforo No. 80955**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

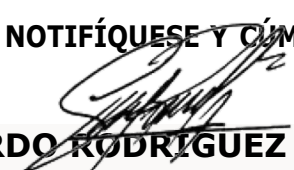
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA DEJAR SIN EFECTOS** la **Liquidación Oficial de Aforo No. 80955**.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la terminación del procedimiento de cobro frente a las obligaciones a las que hace referencia la **Liquidación Oficial de Aforo No. 80955**.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado de la presente decisión al área responsable de realizar la novedad en el Sistema de la Dirección Financiera de Ingresos para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la parte interesada, haciendo entrega autentica, integra y gratuita de la misma e informándosele que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERARDO RODRÍGUEZ ESTUPIÑÁN
Director Financiero de Ingresos

ATDP
Proyectó: Ana Díaz Posada – Asesora Dir Ingresos S.H.